

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 289
29 octubre 2021
Original: español

INFORME No. 279/21
PETICIÓN 2106-12
INFORME DE ADMISIBILIDAD

COMUNIDADES HUITOSACHI, MOGÓTAVO Y
BACAJÍPARE DEL PUEBLO INDÍGENA RARÁMURI
MÉXICO

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 29 de octubre de 2021.

Citar como: CIDH, Informe No. 279/21. Petición 2106-12. Admisibilidad. Comunidades Huitosachi, Mogótavo y Bacajípare del pueblo indígena Rarámuri. México. 29 de octubre de 2021.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Gobernadoras y gobernadores de las comunidades Huitosachi, Mogótavo y Bacajípare, Awe Tibúame, Carmen Herrera, A.C. y Consultoría Técnica Comunitaria, A.C.
Presunta víctima:	Comunidades Huitosachi, Mogótavo y Bacajípare del pueblo indígena Rarámuri
Estado denunciado:	Estados Unidos Mexicanos ¹
Derechos invocados:	Artículos 21 (propiedad privada) en relación con el artículo 23 (derechos políticos), 25 (protección judicial), 4 (vida) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ² , en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	12 de noviembre de 2012
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	30 de enero de 2014 y 28 de julio de 2017
Notificación de la petición al Estado:	15 de marzo de 2018
Primera respuesta del Estado:	29 de noviembre de 2018
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	25 de octubre de 2020
Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:	28 de julio de 2017
Medida cautelar vigente o levantada:	MC-427-12 (solicitud rechazada)

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de adhesión el 24 de marzo de 1981)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 21 (propiedad), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de garantizar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VI

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante "la Convención Americana" o "la Convención".

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

V. HECHOS ALEGADOS

1. Las comunidades Huitosachi, Mogótavo y Bacajípare del pueblo indígena rarámuri alegan la violación de su derecho a la propiedad colectiva y garantías relacionadas a la tierra, territorio y recursos naturales, así como la violación de su derecho a la libre determinación, a la consulta previa y a la participación en las decisiones y beneficios del proyecto turístico “Barrancas del Cobre” que se implementa en su territorio ancestral. Además, denuncian que los hoteles que se han instalado en su territorio han contaminado las fuentes hídricas que utilizaban para fines domésticos por un indebido manejo de las aguas residuales.

2. Los peticionarios relatan que el pueblo rarámuri o tarahumara es preexistente al Estado mexicano y se ha asentado desde tiempos inmemoriales en la Sierra Tarahumara, que es parte de la Sierra Madre Occidental del estado de Chihuahua. El pueblo rarámuri utiliza la tierra para el cultivo, la cría de animales y construcción de viviendas. Manifiestan que las comunidades rarámuri tienen una relación especial con el ambiente, pues son cuidadoras de la flora y la fauna, los recursos y las tierras que habitan como su medio de subsistencia y que asocian a valores bioculturales y elementos sociales. Refieren que, históricamente, han enfrentado dificultades para lograr el reconocimiento y titulación de sus territorios por el tipo de asentamiento seminómada que tiene el pueblo rarámuri, pues las comunidades realizan migraciones temporales en las épocas de invierno y verano. Señalan que muchas comunidades originarias no tienen el reconocimiento de su derecho a la propiedad sobre su territorio ancestral por parte del Estado mexicano. Y, que, de hecho, en diferentes momentos, las superficies pertenecientes a la comunidad de Huitosachi y Mogótavo fueron tituladas indebidamente a favor de particulares y la que pertenece a Bacajípare se encuentra incluida en la superficie de dotación otorgada al Ejido San Alonso en el año 1936.

3. El 10 de octubre de 1996 el entonces gobernador de Chihuahua sometió una iniciativa de decreto al congreso del estado para la aprobación de un contrato de fideicomiso para la realización del proyecto turístico Barrancas del Cobre, ubicado en el territorio ancestral del pueblo rarámuri. Los peticionarios enfatizan que el presidente de la república había afirmado en un discurso realizado en 1995 que el proyecto tendría un sentido social y que habría de impactar de manera positiva la vida de las comunidades. Mediante Decreto 409/96, publicado en el Periódico Oficial del estado de Chihuahua el 1º de enero de 1997, el congreso estadual aprobó la celebración de dicho contrato, según los peticionarios, en violación del derecho a la consulta libre, previa e informada de las comunidades originarias, y en contra de las solicitudes de información de los gobernadores indígenas y peticiones de ser consultados. Indican que el Decreto 409/96 creó la figura del Consejo Consultivo Regional (en adelante “CCR”) para garantizar la consulta a los pueblos indígenas afectados por el proyecto. Su finalidad esencial sería la de establecer los mecanismos de consulta necesarios para definir y proponer los objetivos, prioridades, políticas y estrategias de desarrollo regional en su área de operaciones.

5. En su petición inicial, los peticionarios señalan que para el 2012 el gobierno estadual no había creado el CCR. Sin embargo, en comunicaciones posteriores de los peticionarios y del Estado, se informó a la CIDH que el CCR fue creado en 2015 en el marco del cumplimiento de una sentencia de amparo proferida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante “SCJN”) a favor de la comunidad Huitosachi. No obstante, los peticionarios alegan la ineficacia del recurso de amparo y del CCR para atender sus reclamos frente al proyecto turístico. Denuncian, además, que han sido objeto de presión y amenazas tanto del gobierno como de inversionistas particulares para abandonar sus tierras debido a los intereses hoteleros y turísticos que existen en la zona. En particular, señalan que han recibido amenazas de muerte, amenazas de destrucción de sus albergues, e incluso un atentado ocurrido el 4 de enero del 2009 en el que desconocidos dispararon contra el niño R.M. de la comunidad

6. Los peticionarios sostienen que la infraestructura hotelera construida en su territorio no contempló los mecanismos efectivos para el manejo de basura y de aguas residuales, lo que ha generado la contaminación de las fuentes naturales de agua de uso doméstico de las comunidades. Esto habría ocasionado problemas de salud a miembros de la comunidad, con enfermedades gastrointestinales e infecciones de la piel, aunado a la falta de acceso a servicios médicos. En su solicitud de Medidas Cautelares, MC-427-12 ante la CIDH, los peticionarios denuncian que varias personas “presentan lesiones en miembros superiores e inferiores de evolución crónica, las cuales a pesar de que han sido tratadas, vuelven a aparecer, presentando prurito y ulceraciones sangrantes, algunas de las cuales también tienen secreciones y otras escamosas”. Manifiestan que,

desde 2002 la comunidad de Bacajípare ha presentado denuncias públicas ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (en adelante “PROFEPA”), ante la Comisión Nacional del Agua (en adelante “CONAGUA”) y ante la Dirección de Servicios de Salud del estado de Chihuahua por la contaminación de sus aguajes. Estiman que los procedimientos sancionatorios iniciados a raíz de sus denuncias han resultado injustificadamente tardíos e ineficaces para cesar y reparar los daños ambientales y a los recursos naturales, y mucho menos a las personas y a las comunidades. Señala que el gobierno sólo envió médicos y atendió a las personas enfermas como consecuencia de la contaminación del agua cuando las comunidades presentaron su denuncia a la CIDH.

7. Con respecto al reclamo de la falta de consulta previa, los peticionarios refieren que cada una de las tres comunidades interpuso diferentes recursos para demandar la consulta y participación en el proyecto turístico. En primer lugar, la comunidad de Bacajípare interpuso una demanda de amparo el 6 de agosto de 2010 ante el Juzgado Octavo de Distrito en el estado de Chihuahua, registrado bajo el expediente no. 634/2010. En ésta impugnaron la aprobación del Decreto 409/96 I.P.O., la celebración del convenio de fideicomiso del Plan Maestro del Proyecto turístico Barrancas del Cobre del 11 de diciembre de 199, y la firma del contrato de arrendamiento con el ejido San Alonso, municipio de Urique del 1º de enero de 2009 para instalar un teleférico en territorio bacajíparo. El 18 de agosto de 2010 el Juzgado desechó la demanda por considerarla “notoriamente improcedente” por cuanto los actos reclamados en el amparo no afectarían el interés jurídico de la comunidad Bacajípare. El 2 de septiembre de 2010 la comunidad promovió recurso de revisión contra dicha decisión, que fue denegado el 21 de octubre de 2010 por el Primer Tribunal Colegiado en materias penal y administrativo del Decimoséptimo Circuito. El Tribunal presentó denuncia ante la SCJN de la contradicción de tesis que advirtió. El 9 de marzo de 2011 la SCJN dictó resolución declarando la inexistencia de contradicción de las tesis referidas.

8. Por su parte, la Comunidad de Mogótavo promovió una controversia agraria ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cinco el 24 de enero de 2011. Por medio de este recurso plantearon la nulidad absoluta o de pleno derecho del convenio denominado “Fideicomiso Barrancas del Cobre” y del Decreto 409/96. Esta controversia fue registrada bajo el expediente no. 64/2011, en el que, además de reclamar la ausencia de una consulta previa, denunciaron la contaminación ambiental del lugar conocido como Mesa de la Barranca - Mogótavo y Divisadero, así como la afectación de su patrimonio cultural e instituciones tradicionales. La CIDH recibió información del Estado en el sentido de que el Tribunal había negado la excepción de incompetencia por razón de la materia planteada por la PROFEPA, por lo que este recurso seguiría en trámite. La Comisión carece de información actualizada sobre los resultados de este proceso.

9. Por otro lado, la Comunidad de Huitosachi planteó demanda de amparo el 6 de agosto de 2010, turnada ante el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Chihuahua y registrada bajo el expediente no. 634/2010. En aquella demanda, la Comunidad Huitosachi reclamó la aprobación del Decreto No. 409/96. En un primer momento, la demanda fue inadmitida, decisión que fue revocada mediante recurso de revisión, y posteriormente fue sobreseída el 11 de febrero de 2011 en primera instancia. La Comunidad interpuso recurso de revisión contra el sobreseimiento, lo que resultó en que el Tribunal remitiera el expediente a la SCJN para que ejerciera su facultad de atracción. El 14 de marzo de 2012, la Segunda Sala de la SCJN dictó resolución confirmando el sobreseimiento del amparo respecto la autorización otorgada mediante Decreto 409/96 I.P.O., pero concediendo el amparo por la omisión de crear el Consejo Consultivo Regional.

10. La Comunidad Huitosachi promovió un proceso de ejecución de sentencia del amparo concedido por la SCJN el 27 de agosto de 2012, en el marco del cual, se llevaron a cabo diez reuniones con autoridades de la gobernación y el 16 de abril de 2015 se constituyó el Consejo Consultivo Regional compuesto por cinco miembros: un representante de las comunidades indígenas, un representante de las comunidades ejidales, un representante para sociedad civil, un representante de los prestadores de servicios turísticos y un representante de las autoridades estatales. La parte peticionaria enfatiza que las comunidades no reconocen al CCR, no firmaron el convenio de creación y dejaron de asistir a sus reuniones, puesto que los reclamos y solicitudes presentados en el mismo fueron ignorados. Alegan la falta de representatividad de las comunidades afectadas en el CCR debido a su composición en la que se incluyó a otros actores no contemplados en el decreto de creación del fideicomiso. Sostiene que el CCR es incompatible con su derecho a la consulta y a la participación

en tanto ostentan un voto minoritario y sus reclamos y propuestas son desatendidos, en particular, frente a la degradación y destrucción ambiental y la carencia de agua potable.

11. Los peticionarios refieren que las comunidades acordaron que firmarían el convenio de coordinación del Consejo Consultivo siempre que se garantizara el respeto de su derecho a la consulta antes de la conformación del CCR, para lo cual requerían la suspensión de las obras del proyecto. El 23 de agosto de 2013 solicitaron información sobre el plan original del proyecto, avances en su implementación, estados financieros, inversionistas y otros datos relevantes del proyecto turístico. El jefe del departamento de servicios jurídicos de la Secretaría de Economía de Chihuahua les habría indicado que debían presentar la solicitud de información por escrito o a través del portal de transparencia dentro de los siguientes diez días.

12. Las comunidades originarias enviaron su solicitud de información por escrito, la cual fue rechazada por el Comité de información de la Secretaría de Economía el 7 de septiembre de 2013, bajo el fundamento de que la información requerida era de carácter reservado. Las comunidades interpusieron recurso de revisión en el marco del mecanismo público de acceso a la información ante el Instituto Chihuahuense de Transparencia y acceso a la información pública, que fue concedido el 4 de noviembre del 2013, ordenando la emisión de una respuesta debidamente fundamentada. La Secretaría de Economía del Gobierno del Estado emitió una respuesta en los mismos términos. El 26 de septiembre de 2014 el juzgado encargado de verificar el cumplimiento de la sentencia de amparo dictada por la SCJN ordenó a la Secretaría de Economía proporcionar la información solicitada por la comunidad. Los peticionarios sostienen que la orden fue desacatada y continúan sin recibir información crucial de la inversión inmobiliaria del proyecto que podría tener una afectación directa a los derechos colectivos de las comunidades peticionarias.

13. Los peticionarios manifiestan que, además de plantear el problema de la carencia de agua potable y sugerir la planificación y ordenamiento de la actividad turística frente al cuidado del agua, la recolección de basura y el saneamiento de las áreas contaminadas; también propusieron que parte de las ganancias del proyecto fueron destinadas a necesidades de las comunidades y del territorio. Asimismo, sugirieron la realización de proyectos turísticos de las comunidades culturalmente apropiados para generar ingresos económicos; y expresaron en el CCR inconvenientes para vender sus artesanías tradicionales por la presencia de vendedores ambulantes ajenos al territorio. La gobernación habría respondido que los proyectos turísticos propuestos no serían financiados por el fideicomiso, sino por el presupuesto de las entidades públicas, por lo cual la mayoría de las propuestas no fueron aprobadas y otras quedaron a la espera indefinida de recursos para su financiación. La solicitud de inversión en las comunidades habría sido denegada y los problemas planteados no habrían entrado en el orden del día del CCR. La parte peticionaria indica que sólo hasta el 2019 cuando hubo una crisis de la descarga de aguas se conformó un comité de administración de casetas por personas de las comunidades y dos mestizos, con el que se dio acceso a las comunidades indígenas a los ingresos económicos; se generó empleo; y se repartió un porcentaje de los recursos a las comunidades que destinaron a obras urgentes como el arreglo de caminos, la construcción de una pequeña casa de salud en Bacajipare, y la compra de un vehículo para el traslado de enfermos. Sin embargo, denuncian que en julio de 2020 las comunidades originarias fueron excluidas de los beneficios económicos nuevamente.

14. El 28 de marzo de 2019 el Juzgado Octavo de Distrito de Chihuahua dio por cumplida la sentencia proferida por la SCJN, ya que consideró que la gobernación ejecutó los tres efectos “concesorios” de la sentencia, a saber: la constitución del CCR; la intervención de los representantes de la comunidad de Huitosachi libremente elegidos; y las acciones tendientes a cumplir con la finalidad del fideicomiso de desarrollo integral equilibrado, justo y sustentable de la zona de influencia asegurando la participación de la comunidad indígena quejosa. No obstante, los peticionarios alegan que el recurso de amparo fue ineficaz para brindarles la protección judicial, toda vez que, lejos de atender y reparar la ausencia de consulta, la falta de participación y el daño ambiental denunciado por las comunidades; se ha incrementado y profundizado el impacto del proyecto turístico y sus consecuencias en las comunidades. Invocan, entonces, la excepción de inexistencia de recursos judiciales capaces de brindar protección frente a las violaciones alegadas. Por lo anterior, las comunidades presentaron un recurso de inconformidad contra la declaratoria de cumplimiento que aún se encuentra pendiente de resolución.

15. El Estado mexicano replica que tanto los procedimientos ante la PROFEPA como los juicios de amparo se surtieron y decidieron de conformidad con el derecho interno, y propone cuatro excepciones preliminares, a saber: (i) la falta de agotamiento y el agotamiento indebido de los recursos internos; (ii) la falta de caracterización de los hechos alegados; (iii) el uso de la CIDH como tribunal de cuarta instancia; y (iv) la carencia actual de materia.

16. El Estado hace referencia a todos los recursos que se activaron en la jurisdicción interna. En primer lugar, respecto a los procedimientos tramitados por la PROFEPA, el Estado narra que la entidad abrió cuatro expedientes administrativos en 2014 en los que investigó a nueve establecimientos hoteleros, de los cuales sólo uno contaba con permiso de descarga de aguas residuales expedido por CONAGUA. En febrero y marzo de 2014 la PROFEPA realizó una inspección a los establecimientos hoteleros y constató que siete de ellos contaban con fosa séptica, uno con plantas de tratamiento de aguas residuales y uno de ellos descargaba las aguas residuales al suelo directamente. La mayoría de los establecimientos descargaba sus aguas filtradas de fosas sépticas al subsuelo. Pese a que nueve de ellos no tenían permiso de descarga de aguas residuales, la PROFEPA expidió resolución absolutoria en tres de los cuatro procesos administrativos porque no encontró violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. El procedimiento restante se encuentra pendiente de la emisión de una resolución. El Estado sostiene que la PROFEPA analizó las descargas y su impacto en el río Urique y en los manantiales de la zona del municipio de Urique.

17. A raíz de las denuncias instauradas por la comunidad Bacajípare el 28 de noviembre de 2002, se abrió un expediente de denuncia popular remitido a la CONAGUA y a la Dirección de Servicios de Salud del Gobierno del estado. La CONAGUA informó que había realizado una inspección el 29 de mayo de 2001 que derivó en la imposición de una sanción económica contra un establecimiento hotelero por la comisión de infracciones a la Ley de Aguas Nacionales. Con ocasión de la denuncia, el 13 de julio de 2003 CONAGUA comunicó a la PROFEPA que el hotel inspeccionado y sancionado en 2001 contaba con el permiso de descarga de aguas residuales y el tratamiento en las fosas sépticas, por lo que las aguas de ese hotel no llegarían a transitar por el arroyo Bacajípare. El Estado advierte que el 8 de diciembre de 2003 la PROFEPA declaró concluido el procedimiento de denuncia popular, toda vez que la comunidad denunciante no envió comentarios cuando se les indagó sobre las actuaciones de la CONAGUA. Dicha resolución fue notificada a la comunidad el 22 de diciembre de 2003.

18. La PROFEPA abrió un segundo expediente de denuncia popular el 18 de mayo de 2015 con motivo de la solicitud de creación del Consejo Consultivo del Proyecto Turístico Barrancas del Cobre, en el que los peticionarios denunciaron la construcción de una fosa séptica en pleno arroyo a 200 metros de los pozos de agua de uso doméstico del pueblo Areponapuchi. El 12 de junio de 2015 la PROFEPA emitió un acuerdo de conclusión debido a que carecía de competencia y ordenó turnar la denuncia a la Dirección Local de la CONAGUA. El Estado no indica en qué culminó el procedimiento ante la CONAGUA.

19. Con relación a los juicios de amparo promovidos por las comunidades peticionarias, el Estado recalca que el amparo en revisión no. 247/2010 interpuesto por la Comunidad Bacajípare contra el congreso del estado de Chihuahua fue rechazado por considerarse como notoriamente improcedente mediante acuerdo de 18 de agosto de 2010, confirmado el 21 de octubre 2010 y notificado el 10 de noviembre de 2010. En los mismos términos fue desestimada la demanda de amparo registrada bajo el expediente de revisión número 425/2013 promovido por la Comunidad de Mogótavo contra el congreso estadual por la celebración del convenio de Fideicomiso Barrancas del Cobre, y su correspondiente incidente registrado en el expediente no. 581/2013, rechazado el 21 de febrero de 2014. De otra parte, el Estado se refiere al rechazo de varias demandas de amparo promovidas por la PROFEPA y por un ejido de la zona contra la admisión del juicio agrario no. 64/2011 instaurado por la Comunidad de Mogótavo, cuyo resultado se desconoce.

20. Acerca del cumplimiento de la sentencia del amparo en revisión no. 781/2011 proferida por la SCJN que concedió las pretensiones de la Comunidad Huitosachi respecto de la omisión de crear el CCR, el Estado arguye que ejecutó a cabalidad los puntos resolutivos de aquella. México reseña que el 14 de marzo de 2012 la CSJN concedió parcialmente la demanda de amparo presentada por la Comunidad Huitosachi, y ordenó establecer los mecanismos de consulta necesarios para definir y proponer los objetivos, prioridades políticas y estrategias de desarrollo regional de los municipios afectados por el proyecto turístico a través de la institución

del CCR, con intervención de la comunidad demandante. Explica que la sentencia disponía tres efectos a favor de las comunidades, a saber: (i) la creación del CCR; (ii) el establecimiento de mecanismos de participación de la comunidad; y (iii) la definición de objetivos, prioridades y estrategias de desarrollo regional para cumplir con la finalidad del proyecto turístico.

21. En efecto, el Estado aduce que el CCR ya fue conformado y que las autoridades responsables han convocado quince reuniones en las que han participado los representantes de la comunidad Huitosachi y otros miembros del Consejo, con lo que se cumplió el primer efecto de la sentencia. La comunidad ha interpuesto dos incidentes de inejecución de sentencia que fueron declarados sin materia al considerar que se implementaron acciones tendientes a dar cumplimiento a la sentencia. Si bien en un primer momento los representantes de la comunidad han señalado su inconformidad con respecto a diversos puntos abordados en las reuniones en múltiples ocasiones, el Juez Octavo de Distrito en el estado de Chihuahua requirió varias veces a las autoridades responsables que dieran cumplimiento a la sentencia dictada en el amparo en revisión no. 781/2011. Asimismo, México añade que las autoridades establecieron los mecanismos de consulta necesarios para definir y proponer los objetivos, prioridades políticas y estrategias de desarrollo regional, asegurando la participación de la comunidad Huitosachi, lo que cumpliría así con el segundo efecto de la sentencia consistente en dar intervención y participación a las comunidades indígenas en el proyecto. A este respecto, el Estado indica que los representantes de la comunidad Huitosachi señalaron su conformidad con el cumplimiento dado a la sentencia respecto a la primera y segunda fase de la sentencia.

22. En cuanto al tercer punto resolutivo de la sentencia, el Estado destaca que la SCJN ordenó se llevaran a cabo las acciones tendientes a cumplir con la finalidad del fideicomiso, esto es, beneficiar socioeconómicamente a las comunidades indígenas asentadas en la Sierra Tarahumara. En ese sentido, México señala que el proyecto turístico es la principal fuente de empleo en la región y que las comunidades han presentado sus proyectos turísticos comunitarios ante el CCR. Relata que el representante de la comunidad Bacajípare expuso los proyectos “Experiencias Turísticas Rarámuri” y “Buenas prácticas” y la gobernadora de la comunidad Huitosachi presentó el proyecto “Buenas Prácticas Huitosachi”. Las comunidades dieron a conocer el respeto a su cultura y al ambiente que los rodea con el fin de evitar que los visitantes dañen el entorno y propusieron que se fomente la venta de artesanías y alimentos tradicionales. A su vez, las comunidades expresaron la necesidad de contar con la instalación de una placa solar para que se implemente el proyecto denominado “Cocina Rarámuri” y solicitaron capacitación para guías de turistas y la instalación de locales comerciales para la venta de sus artesanías al interior del “Parque Aventura”. El 28 de marzo de 2019 el Juzgado Octavo de Distrito de Chihuahua dio por cumplida la sentencia proferida por la SCJN al estimar que la gobernación ejecutó los tres puntos resolutivos de dicha sentencia.

23. El Estado mexicano propone la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos por parte de las comunidades peticionarias, en la cual subsume tres planteamientos, a saber: (i) cuando la petición fue presentada, los expedientes administrativos de la PROFEPA no se habían abierto ni se habían resuelto, con lo cual la parte peticionaria habría obviado agotar estos recursos antes de la presentación de su denuncia internacional; (ii) los peticionarios habrían agotados los recursos internos de manera indebida, pues el segundo expediente administrativo de denuncia popular fue archivado por falta de impulso procesal de la parte demandante; (iii) el supuesto retardo injustificado en la resolución del incidente de cumplimiento de la sentencia dictada por la SCJN es imputable a los peticionarios por cuanto éstos habrían manifestado su inconformidad con la ejecución de la sentencia en múltiples ocasiones y su actividad procesal prolongó la adopción de una decisión definitiva.

24. Adicionalmente, el Estado alega la inexistencia de la supuesta violación del derecho al agua de las comunidades rarámuri, toda vez que la PROFEPA determinó la absolución de los particulares emisores de aguas residuales en tanto sus actividades se ciñen a lo establecido en la legislación interna aplicable, en particular, a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, sostiene que las autoridades competentes realizaron las diligencias necesarias a fin de verificar que las actividades de los sujetos obligados no contaminaran el arroyo Bacajípare en el marco del trámite de la segunda denuncia popular, a pesar del débil impulso procesal de los peticionarios. En consecuencia, el Estado estima que esta petición es inadmisibles en la medida en que no existen las violaciones alegadas de derechos de las comunidades rarámuri.

25. México argumenta, además, que las comunidades peticionarias pretenden que la CIDH revise las decisiones adoptadas de conformidad con el derecho interno en lo que atañe al cumplimiento de la sentencia del amparo en revisión no. 781/2011 proferida por la SCNJ. Aduce que la SCJN declaró que el Estado había violado el derecho a la libre autodeterminación de la Comunidad Huitosachi y, en consecuencia, ordenó tres medidas para garantizar la reparación a las comunidades indígenas. Estas medidas habrían sido cumplidas a cabalidad por el Estado, por tanto, México considera que la CIDH violaría el principio de complementariedad del sistema regional de protección de derechos humanos en vista de que el Estado ya atendió el reclamo de las comunidades peticionarias a nivel interno. Subraya que México “ha reconocido mediante los recursos de jurisdicción interna la responsabilidad del Estado mexicano por la vulneración de los derechos, no sólo de la Comunidades Huitosachi, Mogótavo y Bacajípare, sino de todas las comunidades afectadas en la zona del proyecto turístico ‘Barrancas del Cobre’. En consecuencia, el Estado ha tomado y sigue implementando las medidas necesarias para restituir a las comunidades en el goce de sus derechos”. Solicita, entonces, que la CIDH declare la petición inadmisibles en aplicación de la doctrina de la cuarta instancia.

26. Por último, el Estado sostiene que la petición es inadmisibles dado que ha quedado sin materia. Arguye que el objeto de la petición ha sido satisfecho como consecuencia de las actuaciones desplegadas por las autoridades a fin de cumplir el fallo proferido por la SCJN. Afirma que las autoridades estatales restituyeron a las comunidades peticionarias el goce de sus derechos a través de las medidas ordenadas por la SCJN en la sentencia en la que declaró al Estado responsable de la violación de los derechos reconocidos a los pueblos indígenas en el derecho interno. En consecuencia, solicita la declaratoria de inadmisibilidad de esta petición por carencia de materia.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

27. La Comisión observa que la parte peticionaria presenta tres reclamos respecto de la implementación del proyecto turístico “Barrancas del Cobre” ejecutado en la Sierra Tarahumara: i) la falta de reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las comunidades rarámuri; ii) la ausencia de la realización de una consulta para obtener el consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas u originarios, así como la falta de acceso a la información sobre el proyecto y de participación en sus beneficios económicos; iii) el daño ambiental y la contaminación de las aguas de uso doméstico, que ha generado la carencia de agua potable en las comunidades.

28. Los peticionarios invocan la excepción prevista en el artículo 46.2 (a) de la Convención Americana referente a la inexistencia de un recurso efectivo para remediar las violaciones denunciadas. El Estado, por su parte, arguye que las comunidades peticionarias no agotaron el recurso de la investigación administrativa ante la PROFEPA antes de presentar la petición ante la CIDH; la denuncia popular fue agotada de manera indebida, pues ésta fue archivada por falta de impulso procesal; y retrasaron la emisión de una resolución definitiva en el incidente de cumplimiento de la sentencia proferida por la SCJN en el expediente de amparo en revisión no. 781/2011.

29. Para efectos de evaluar la idoneidad de los recursos disponibles en el ordenamiento nacional, la Comisión usualmente establece cuál es el reclamo específico que se ha formulado, para luego identificar los recursos judiciales provistos por el sistema jurídico doméstico que estaban disponibles y eran adecuados para ventilar ese reclamo en particular. En ello consiste, precisamente, la idoneidad y efectividad de cada recurso considerado en concreto, en que provea una oportunidad real para que la alegada lesión a los derechos humanos sea remediada y resuelta por las autoridades nacionales antes de que se pueda acudir al Sistema Interamericano de protección⁴. Bajo este entendido, la Comisión analizará el agotamiento de los recursos internos frente a cada uno de los reclamos arriba reseñados.

⁴ CIDH. Informe No. Informe No. 89/21, Petición 5-12, Trabajadores Mineros de Cananea y sus familiares. México. 28 de marzo de 2021, párr. 32.

Respecto de la falta de reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva indígena

30. En su petición inicial, las comunidades rarámuri aducen que carecen del reconocimiento formal de su derecho a la propiedad sobre su territorio ancestral por parte del Estado mexicano, e inclusive parte de sus tierras habrían sido adjudicadas a terceros. El Estado, por su parte, no indica qué recurso existe en la jurisdicción interna para que las comunidades reclamen la formalización del título de propiedad y demarcación sobre su territorio ancestral. En esta línea, es el Estado quien tiene la carga de identificar qué recursos serían adecuados para subsanar la violación alegada⁵. En casos similares sobre la titulación y demarcación de la propiedad de pueblos indígenas en México, la Comisión ha encontrado que el Estado mexicano no provee de mecanismos adecuados y efectivos para atender el reclamo de las comunidades indígenas⁶. Acorde con lo anterior, y tomando en cuenta los hechos del presente caso, la CIDH considera que las comunidades rarámuri de Huitosachi, Mogótavo y Bacajípare no tuvieron acceso a un recurso judicial idóneo y efectivo para reclamar el reconocimiento, titulación y demarcación de su territorio ancestral. En consecuencia, se torna aplicable la excepción al agotamiento de recursos internos prevista en el artículo 46.2 (a) de la Convención Americana con respecto a este extremo de la petición.

Respecto de la ausencia de la consulta y el consentimiento previo, libre e informado, y la falta de acceso a la información y participación de las comunidades peticionarias

31. La parte peticionaria invoca la excepción de inexistencia de debido proceso legal por la ineficacia del recurso de amparo para hacer efectiva la consulta previa. Sostiene que el amparo y su posterior incidente de cumplimiento no repararon la falta de consulta a las comunidades, y, por el contrario, profundizaron la afectación existente. Las comunidades peticionarias desconocen el CCR porque no les brinda información del proyecto y su participación en él es ignorada. El Estado replica que las comunidades agotaron indebidamente el incidente de cumplimiento, pues éste se prolongó innecesariamente a causa de la actividad procesal de la parte peticionaria. La Comisión advierte que, cuando el Estado presentó sus observaciones sobre la admisibilidad de esta petición, la decisión que decretada el cumplimiento de la sentencia proferida por la SCJN aún no había sido proferida. La CIDH toma nota que las comunidades interpusieron un recurso de inconformidad a la declaratoria de cumplimiento que se encuentra pendiente de resolución.

32. Las Comunidades Bacajípare y Huitosachi acudieron a la jurisdicción interna por vía de amparo en 2010 para reclamar la falta de consulta previa en la emisión del Decreto 409/96 I.P.O. y en la firma del Convenio de Fideicomiso. Por su parte, la Comunidad Mogótavo promovió una controversia agraria ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cinco del estado de Chihuahua, que, según información aportada por el Estado, fue admitido, cuyo resultado se desconoce. La demanda de amparo interpuesta por la Comunidad Bacajípare fue rechazada definitivamente el 9 de marzo de 2011 por la SCJN. En contraste, el recurso de amparo propuesto por la Comunidad Huitosachi fue concedido parcialmente y derivó en la creación del CCR. Frente a la controversia agraria promovida por la Comunidad de Mogótavo, y ante la falta de información actualizada sobre el resultado del proceso, la Comisión estima aplicable la excepción de retardo injustificado en la resolución definitiva de dicho recurso, en los términos establecidos en el artículo 46.2 (c) de la Convención Americana.

33. Con relación al recurso de amparo, la Comisión nota que éste resultó ser un mecanismo idóneo para plantear la violación alegada por la ausencia de consulta previa, toda vez que fue concedido parcialmente a favor de la Comunidad Huitosachi el 14 de marzo de 2012. Aunque para la Comunidad de Bacajípare el recurso fue rechazado por improcedente, la CIDH considera que el resultado desfavorable no demuestra en sí mismo la falta de idoneidad del recurso⁷. Bajo este entendido, la Comisión estima que ambas comunidades presentaron su reclamo ante los tribunales domésticos a través de un recurso que pudo ser idóneo y eficaz para remediar la situación denunciada. Frente a la Comunidad Huitosachi, la CIDH considera que la decisión definitiva que agotó el recurso de amparo interpuesto por dicha comunidad fue la proferida el 28 de marzo de 2019 por el

⁵ CIDH, Informe No. 26/16, Petición 932-03. Inadmisibilidad. Rómulo Jonás Ponce Santamaría. Perú. 15 de abril de 2016, párr. 25.

⁶ CIDH, Informe No. 48/15, Petición 79-06. Admisibilidad. Pueblo Yaqui. México. 28 de julio de 2015, párr. 54.

⁷ CIDH, Informe No. 18/12, Petición 161-06. Admisibilidad. Adolescentes condenados a cadena perpetua sin libertad condicional. Estados Unidos. 20 de marzo de 2012, párr. 47.

Juzgado Octavo de Distrito de Chihuahua, mediante la cual dio por cumplida la sentencia dictada por la SCJN. En vista de que la petición fue presentada el 12 de noviembre de 2012, la Comisión concluye que la presente petición cumple con los requisitos del artículo 46.1(a) y (b) de la Convención Americana con respecto a la Comunidad Huitosachi sobre el reclamo de falta de consulta previa, libre e informada.

34. La Comisión tiene presente que el recurso interpuesto por la Comunidad de Bacajípare fue rechazado un año y ocho meses antes de interponer la petición ante el Sistema Interamericano. Sin embargo, además de observar que el recurso tenía el mismo fundamento que el interpuesto por la Comunidad Huitosachi, entiende que las presuntas víctimas son tres comunidades pertenecientes a un mismo pueblo indígena que ocupan ancestralmente un mismo territorio y que las alegaciones corresponden a los mismos hechos, en consecuencia, el análisis de fondo se realizará desde una dimensión colectiva porque los pueblos y comunidades indígenas o tribales, cohesionados por sus particulares formas de vida e identidad, ejercen algunos derechos reconocidos por la Convención desde una dimensión colectiva⁸.

35. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión advierte que la Comunidad Huitosachi agotó el mecanismo público de acceso a la información y su posterior recurso de revisión ante el Instituto Chihuahuense de Transparencia y Acceso a la Información Pública y ante el Juzgado Octavo del Distrito en septiembre de 2013. La petición de información fue denegada porque la información solicitada adquirió carácter reservado por medio del Acuerdo no. 01/2013 expedido por el Comité de Información de la Secretaría de Economía de la gobernación de Chihuahua. Si bien las autoridades domésticas ordenaron la entrega de la información solicitada, la comunidad aduce que esta orden no fue cumplida. En consecuencia, la CIDH estima que procede analizar la posible violación del derecho al acceso a la información y del acceso a la justicia en perjuicio de la Comunidad Huitosachi, en tanto agotaron el mecanismo de acceso a la información. Visto que la petición fue presentada el 12 de diciembre de 2014, la Comisión concluye que el reclamo de falta de acceso a la información en el marco del CCR cumple con los requisitos del artículo 46.1(a) y (b) de la Convención Americana.

Respecto del daño ambiental y la carencia de agua potable

36. Sobre este reclamo, el Estado propone la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos, toda vez que las comunidades peticionarias presentaron su petición a la CIDH antes de la implementación de los procedimientos administrativos iniciados por la PROFEPA en 2014. También alega el agotamiento indebido del primer proceso de denuncia popular iniciado por la PROFEPA en 2002 a raíz de las denuncias de contaminación del agua presentadas por la Comunidad Bacajípare, y archivado en 2003 por falta de impulso procesal de ésta última. En respuesta, la parte peticionaria argumenta que la información aportada por el Estado confirma las denuncias de las comunidades indígenas en el sentido de que los procedimientos administrativos ejecutados por la PROFEPA resultaron injustificadamente tardíos e ineficaces para hacer cesar y reparar los daños ambientales, a los recursos naturales, a las personas y a las comunidades. Indican que, en efecto, desde 2002 la Comunidad Bacajípare denunció a la PROFEPA la contaminación de aguas de uso doméstico, no obstante, el problema continúa en tanto no existe un recurso efectivo a nivel interno y la normatividad ambiental no protege la salud de las personas.

37. Con respecto al cuestionamiento del Estado sobre el hecho que el agotamiento se produjo con posterioridad a la presentación de la petición, la CIDH reitera su posición constante según la cual la situación que debe tenerse en cuenta para establecer si se han agotado los recursos de la jurisdicción interna es aquella existente al decidir sobre la admisibilidad⁹. La CIDH ha establecido que el requisito de agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan necesariamente la obligación de agotar todos los recursos que tengan disponibles. En consecuencia, si las presuntas víctimas plantearon la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la

⁸ Corte IDH., Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 231.

⁹ CIDH, Informe No. 35/16, Petición 4480-02. Admisibilidad. Carlos Manuel Veraza Urtusuástegui. México. 29 de julio de 2016, párr. 33; CIDH, Informe No. 4/15, Petición 582-01. Admisibilidad. Raúl Rolando Romero Feris. Argentina. 29 de enero de 2015, párr. 41.

oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida¹⁰. Atendido lo anterior, la Comisión observa que la Comunidad de Bacajípare ha denunciado la contaminación ambiental y de las aguas desde 2002, ante la PROFEPA y ante la CONAGUA. La Comunidad Mogótavo también presentó una queja por el daño ambiental a través del planteamiento de la controversia agraria, que todavía no ha sido resuelta. La Comunidad Huitosachi hizo el reclamo correspondiente en varias sesiones del CCR. Es evidente que las comunidades peticionarias han planteado su reclamo a través de varios mecanismos válidos a fin de que el Estado tome medidas para hacer cesar la contaminación y restaurar el equilibrio ambiental.

38. Si bien el Estado arguye que el expediente de denuncia popular iniciado en 2002 fue archivado por falta de respuesta de la Comunidad Bacajípare en 2003, la Comisión nota que esta comunidad continuó denunciando el problema con posterioridad y fue el propio Estado a través de la PROFEPA quien inició nuevos procesos administrativos con la aptitud de agotar los recursos internos sobre este reclamo. En vista de que las tres comunidades peticionarias han presentado diferentes recursos y quejas ante las autoridades sobre el daño ambiental que ha generado el proyecto turístico tanto antes como después de presentar la petición ante la CIDH, la Comisión estima que agotaron los recursos internos a su disposición. Dado que la petición fue presentada el 12 de noviembre de 2012, la Comisión concluye que este reclamo cumple con los requisitos del artículo 46.1(a) y (b) de la Convención Americana.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

39. La parte peticionaria alega la violación del derecho a la propiedad colectiva y garantías relacionadas a la tierra, territorio y recursos naturales (artículo 21), del derecho a la libre determinación y a la consulta previa, libre e informada (artículo 23.1), del derecho de protección judicial (artículo 25), del derecho a condiciones para una vida digna (artículo 4), y del deber de adopción de medidas para hacer efectivos los derechos consagrados en la CADH (artículo 2); todos ellos en relación con el artículo 1.1 de la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por otro lado, el Estado propone las excepciones de falta de caracterización con respecto al derecho al agua en cabeza de las comunidades, de cuarta instancia sobre la sentencia de amparo concedida a favor de la Comunidad Huitosachi, y de carencia actual de objeto de la petición debido al cumplimiento de la sentencia de amparo.

40. La Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, ésta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos humanos, según lo establecido en el artículo 47(b) de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El Estado mexicano arguye que la PROFEPA constató que los establecimientos emisores de descargas residuales fueron absueltos porque sus actividades cumplían con los requisitos establecidos en la legislación interna, en particular, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por consiguiente, concluye que el Estado no violó el derecho al agua de las comunidades, y éstas estarían usando a la CIDH como tribunal de alzada para revocar las decisiones absolutorias adoptadas de conformidad con el derecho interno. La parte peticionaria replica que la legislación ambiental interna es inadecuada para la protección de la salud de las comunidades y añade que los procedimientos administrativos adelantados por la PROFEPA fueron ineficaces para brindarles la protección judicial que pretendían. Destaca, además, que el Estado habría confirmado que la mayoría de los hoteles que descargan aguas residuales no cuentan con el permiso de descarga expedido por CONAGUA y “no estarían cumpliendo con los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales establecidos en la NOM-001-SEMARNAT-1996”.

41. Con respecto a la controversia sobre la violación del derecho al agua, la Comisión toma la definición adoptada por el Comité supervisor del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, según la cual, “el derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico”¹¹. En el presente caso, las

¹⁰ CIDH, Informe No. 150/21. Petición 172-15. Admisibilidad. Pueblo Rapa Nui. Chile. 14 de julio de 2021, párr. 28. CIDH, Informe No. 16/18, Petición 884-07. Admisibilidad. Victoria Piedad Palacios Tejada de Saavedra. Perú. 24 de febrero de 2018, párr. 12; CIDH, Informe N° 67/12 (Admisibilidad), Petición 728-04, Rogelio Morales Martínez, México, 17 de Julio 2012, párr.34.

¹¹ Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 15 (el derecho al agua). E/C.12/2002/11. 20 de enero de 2003, párr. 2.

comunidades originarias, y en particular la Comunidad de Bacajápare, alegan que las descargas de aguas residuales de varios establecimientos hoteleros han contaminado los arroyos y pozos de uso doméstico. El Estado no controvierte este hecho, pues se limita a señalar que las descargas de aguas residuales cumplen con la legislación interna en la materia. La única información específica que aporta data del 2003, año en que la CONAGUA realizó una inspección al Hotel Mansión del Castillo que había sido sancionado por dicha entidad, y constató que éste contaba con fosa para el tratamiento de aguas y que, por el bajo nivel de la descarga de aguas “no alcanzaría a transitar por el arroyo Bacajápare”. Sin embargo, la Comisión no cuenta con información específica y actualizada sobre los demás establecimientos de hotelería y si las descargas de éstos correrían al mencionado arroyo o a otros que las comunidades utilicen. En esa medida, la Comisión no puede descartar *prima facie* la existencia de una violación del derecho al agua¹², el derecho al medio ambiente sano¹³ y el derecho a la salud como parte de los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 26) de las comunidades peticionarias. Por ello, la CIDH declarará admisible este artículo a fin de examinar en la etapa de fondo si se ha generado la contaminación de las aguas de uso doméstico de las comunidades y si el Estado ha adoptado medidas efectivas para mitigar y reparar el daño ambiental. La CIDH también evaluará la posible violación del deber del Estado de adoptar medidas a nivel interno (artículo 2), del derecho a la integridad personal (artículo 5) y del derecho a la igualdad ante la ley (artículo 24), de acuerdo con los argumentos de la parte peticionaria según los que la legislación ambiental no protege la salud de las comunidades.

42. La segunda excepción propuesta por el Estado relativa a la falta de caracterización de esta petición versa sobre el alegado uso de la CIDH como tribunal de alzada internacional. El Estado mexicano sostiene que los peticionarios pretenden que la Comisión revise la sentencia dictada por la SCJN, cuando ésta actuó en la esfera de su competencia y aplicando las debidas garantías judiciales. México aduce que, si bien no realizó la consulta previa a las comunidades indígenas, la SCJN declaró al Estado responsable por violar los derechos de las comunidades peticionarias y ordenó la reparación correspondiente ante la falta de consulta previa mediante la creación del CCR. Las comunidades peticionarias se oponen a esa posición, toda vez que consideran que su derecho a la consulta no ha sido satisfecho, puesto que el CCR no constituye un espacio en donde hayan podido obtener información del proyecto, ni participar en el él, y en donde sus reclamos han sido ignorados.

43. A este respecto, la Comisión recuerda que la obligación de realizar la consulta y de obtener el consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas en proyectos que puedan afectar su territorio se desprende de la propia Convención Americana, en una lectura conjunta de los derechos contemplados en sus artículos 13, 21 y 23¹⁴. A su vez, la consulta debe realizarse de manera previa a la ejecución de acciones que podrían afectar de manera relevante los intereses de los pueblos indígenas y tribales, y de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo. Esto implica que se debe consultar a los pueblos originarios, de conformidad con sus propias tradiciones, en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión, en tanto el aviso temprano proporciona un tiempo para la discusión interna de las comunidades y para brindar una adecuada respuesta al Estado¹⁵. Asimismo, la CIDH ha indicado que es necesario que el Estado asegure a los pueblos originarios afectados por proyectos con inversión o intervención estatal, la información sobre las actividades que les afectarían; y brindarles la posibilidad de participar en los diferentes procesos para la toma de las decisiones respectivas; y, por otra parte, garantizar que tengan acceso a la protección y las garantías judiciales en caso de considerar que sus derechos no sean respetados¹⁶. Asimismo, recuerda que a la luz de lo

¹² La Corte IDH ha determinado que el derecho al agua se encuentra protegido por el artículo 26 de la Convención Americana. Sobre el particular, ver Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 222.

¹³ Ver Corte IDH. *Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23.

¹⁴ CIDH. Informe No. 11/20. Caso 13.082. Fondo. Comunidad Indígena Maya Q'eqchi' Agua Caliente. Guatemala. 3 de marzo de 2020, párr. 100; CIDH, Informe No. 146/19, Caso 11.754. Fondo. Pueblo Indígena U'Wa y sus Miembros. Colombia. 28 de septiembre de 2019, párr. 118.

¹⁵ Id., Informe No. 11/20, párr. 103; Informe No. 146/19, párr. 124; citando: Corte IDH., Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 129; Corte IDH, Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 214.

¹⁶ Id. Informe No. 146/19, párr. 121.

establecido en el artículo 29 de la Convención Americana, la Comisión puede utilizar el Convenio 169 sobre derechos de los pueblos indígenas y tribales de la OIT como pauta de interpretación de las obligaciones convencionales.

44. La Comisión observa que, *prima facie*, existe una controversia sobre el cumplimiento de los estándares arriba enunciados en el marco de la ejecución de la sentencia de amparo proferida por la SCJN. Advierte que las comunidades peticionarias aducen no contar con la información relevante del proyecto y de cómo este puede afectarles; y que carecen de una participación efectiva en el CCR. Las comunidades también alegan que los recursos ejercidos para garantizar su derecho a la consulta previa, libre e informada han resultado ineficaces. La CIDH estima que tales alegaciones no resultan manifiestamente improcedentes y ameritan de un análisis de fondo a la luz de los artículos 8, 13, 21, 23 y 25 de la Convención Americana. De igual forma, la Comisión considera que la carencia de un recurso interno para reclamar la titulación y demarcación de las comunidades indígenas y tribales podría caracterizar una violación de los artículos 2 (deber de adoptar disposiciones a nivel interno), 21 (propiedad privada) y 24 (igualdad ante la ley) en perjuicio de las comunidades raramurí de Huitosachi, Mogótavo y Bacajípare.

45. Por último, con respecto al argumento planteado por el Estado mexicano respecto de la carencia actual de objeto se reitera que, de acuerdo con las consideraciones precedentes, subsiste una controversia sobre el cumplimiento de la sentencia proferida por la SCJN a la luz de los estándares internacionales sobre la consulta y el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades indígenas. En particular, se advierte que, las comunidades peticionarias consideran que el CCR incumple los estándares de información, participación y el carácter previo de la consulta a las comunidades indígenas.

46. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria respecto de las comunidades Huitosachi, Mogótavo y Bacajípare del pueblo indígena rarámuri no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían constituir violaciones a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de expresión), 21 (propiedad), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial) y 26 (derechos económicos, sociales y culturales), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de garantizar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 13, 21, 23, 24, 25 y 26 de la Convención Americana, todos en concordancia con sus artículos 1.1 y 2, y;

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 29 días del mes de octubre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; y Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Miembros de la Comisión.